

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210045000**

**PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES.**

**DEMANDANTE: LINA ROSA CAPELA HERRERA.**

**DEMANDADO: ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO.**

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la señora LINA ROSA CAPELA HERRERA mediante apoderada judicial, Dra. ALICIA MARÍA ACUÑA VILLA, el día diez (10) de noviembre de 2021.

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día veinticinco (25) de octubre del año en curso fue presentada demanda a través de profesional del derecho por la señora LINA ROSA CAPELA HERRERA en contra del señor ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, misma que fue inadmitida mediante auto proferido el día 03 de noviembre de 2021 y publicado por estado No 181 el día 04 del mismo mes y anualidad, y para la cual fue concedido el término de cinco (05) días para que fuesen subsanados los defectos advertidos.

De igual manera, consta fue allegado memorial de subsanación el día diez (10) de noviembre de hogaño, este complementado con los documentos aportados el día inmediatamente siguiente, en el cual fue solicitado el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro:

- Bien inmueble con ubicación en la transversal 50B No. 30-31 de Soledad-Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-7054.
- Lote sepulcral 234 - sector 43 del Cementerio Jardines De La Eternidad, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-367815.
- Bien inmueble con ubicación en la calle 46 No. 20-147 de Barranquilla-Atlántico, singularizado con matrícula inmobiliaria No. 040-152882.
- Lote sepulcral doble 234 - jardín 43 de matrícula inmobiliaria No. 040-411992.
- Bien inmueble ubicado en la carrera 52 No. 21-80, Barrio La Tuna en el municipio de El Carmen de Bolívar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 062-34737.
- Bien inmueble ubicado en la carrera 6B No. 24-66 de Barranquilla-Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-133532

Además, en mismo memorial fue pedido oficiar a las autoridades judiciales que conocen de los siguientes procesos, a fin de que informen a este Despacho la calidad en la que actúa en ellos el demandado, y el estado actual y/o etapa procesal en que se encuentran a la fecha:

- Rad. 08001310500220170021900.
- Rad. 08001310500320140025000.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Rad. 08001400302020130075500.
- Rad. 08001400302320180121500.
- Rad. 08001405301020130008300.
- Rad. 08001405302920180073700.
- Rad. 08001418900120160192100.
- Rad. 08001418901920200036700.

Así, en atención a las medidas deprecadas por la parte actora, se dispone esta Judicatura a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida sobre los bienes de matrículas inmobiliarias No. 041-7054, 040-367815, 040-152882, 040-411992, y 040-133532, se tiene que, en virtud de la información que consta en los certificados de tradición de dichos inmuebles, estos fueron adquiridos por el señor ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO a título oneroso en fechas que resultan posteriores a la celebración del matrimonio con la demandante, esto el día tres (03) de agosto de 1985 según lo soporta el registro civil de matrimonio de indicativo serial No. 07340035.

- Bien de M.I. No. 041-7054: Compraventa efectuada mediante Escritura pública No. 7351 del veinte (20) de octubre de 1993 (Anotación No. 011).
- Bien de M.I. No. 040-367815: Compraventa efectuada mediante Escritura pública No. 3132 del trece (13) de diciembre de 2002 (Anotación No. 001).
- Bien de M.I. No. 040-152882: Compraventa efectuada mediante Escritura pública No.1944 del siete (07) de octubre de 2004 (Anotación No. 022).
- Bien de M.I. No. 040-411992: Compraventa efectuada mediante Escritura pública No. 679 del trece (13) de septiembre de 2006 (Anotación No. 001).
- Bien de M.I. No. 040-133532: Adjudicación en remate mediante sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla el día siete (07) de junio de 2004 (Anotación No. 015).

Luego entonces, teniendo estos inmuebles la calidad de bienes sociales, pues tal como lo dispone el artículo 1781 del Código Civil, lo serán aquellos adquiridos o devengados durante el matrimonio y a título oneroso, encuentra esta Agencia Judicial procedente despachar de manera favorable la medida pretendida sobre tales.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida de inscripción de la demanda formulada sobre el bien inmueble de matrícula No. 062-34737, consta que, según lo manifestado por la demandante y la información contenida en la anotación No. 007 del certificado de tradición obrante en el plenario, este bien fue vendido por el demandado a la señora MARLA VIVIANA PALIS NAVARRO mediante escritura pública No. 350 del día quince (15) de octubre de 2020; motivo por el cual, no encontrándose actualmente la propiedad en cabeza de ninguno de los conyugues, se torna improcedente decretar medida cautelar sobre bien de un tercero.

Finalmente, respecto a la petición de oficiar a los Juzgados encargados de tramitar cada uno de los procesos relacionados por la demandante, esta

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Judicatura no la concederá con fundamento al contenido de los artículos 78, numeral 10º y 173, inciso 2º del Código General del Proceso, normas de las cuales se desprende la prohibición a las partes de solicitar al juez pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieren conseguir.

**“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**10.** Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

**“Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** DECRETESE medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la trasversal 50B No. 30-31 de Soledad - Atlántico, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-7054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, y de propiedad del demandado, Sr. ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, quien se encuentra identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.113.600. Líbrese oficio a tal dependencia para lo de su competencia.

**2.-** DECRETESE medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-367815, correspondiente al lote No. 234 - sector 43 del parque cementerio Jardines De La Eternidad, bien que se encuentra en cabeza del demandado, Sr. ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, este identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.113.600. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para lo de su competencia.

**3.-** DECRETESE medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la calle 46 No. 20-147 de Barranquilla-Atlántico, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-152882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y de propiedad del demandado, Sr. ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, quien se encuentra identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.113.600. Líbrese oficio a tal dependencia para lo de su competencia.

**4.-** DECRETESE medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-411992, correspondiente al lote doble No. 234 - jardín 43, bien que se encuentra en cabeza del demandado, Sr. ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, este identificado con cédula de Ciudadanía No.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.113.600. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para lo de su competencia.

**5.-** No decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 52 No. 21-80, Barrio La Tuna en el municipio de El Carmen de Bolívar, y distinguido con matrícula inmobiliaria No. 062-34737, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**6.-** DECRETESE medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 6B No. 24-66 de Barranquilla-Atlántico, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-133532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y de propiedad del demandado, Sr. ISAAC ANTONIO PALIS NAVARRO, quien se encuentra identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.113.600. Líbrese oficio a tal dependencia para lo de su competencia.

**7.-** Niéguese la solicitud de oficiar a los distintos despachos en donde cursan los procesos de radicaciones: 08001310500220170021900, 08001310500320140025000, 08001400302020130075500, 08001400302320180121500, 08001405301020130008300, 08001405302920180073700, 08001418900120160192100, y 08001418901920200036700, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 186 Fecha: 17 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 16 de noviembre de 2021.
--

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10eab0dfcb1fca044647a3db56043dbc6a77725a734d4362c587c3d1d8289c2**

Documento generado en 16/11/2021 02:19:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**